



AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6 6 1 5

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la facultad delegada según Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que bajo el radicado No. 31664 del 28 de diciembre de 1999, se recibe queja anónima sobre el arrojado de escombros al parque del barrio Casablanca, realizado por la empresa Tuberías y Montajes de Colombia G y R tda.

Que con oficio bajo el radicado No. 4956 del 3 de marzo de 2000 la subdirectora jurídica del Departamento Administrativo, solicita a la alcaldesa local de Suba, fijar en lugar público de su despacho, la queja anónima con radicado No. 31664 del 28 de diciembre de 1999.

Que Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en atención a la queja y con el fin de verificar los hechos, practico visita al sitio de la denuncia el día 8 de enero de 2000, con base en la cual emitió el Concepto Técnico No. 866 del 10 de febrero de 2000, estableciendo el descargue no autorizado de escombros por la firma G y R Ltda., en un sector del parque Casablanca.

Que mediante Auto No. 141 del 3 de marzo de 2000, se formula cargos al representante, propietario o administrador de la firma "Tuberías y Montajes de Colombia G y R. Ltda, por descargue de escombros en un sector del parque Casablanca ubicado en la Calle 142 No. 67-28 de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

6615

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el 31 de marzo de 2000, con fecha de ejecutoria del 13 de abril de 2000.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

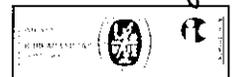
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

6615

tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2000-261**, en contra de la empresa TUBERIAS Y MONTAJES DE COLOMBIA G Y R Ltda., por arrojar escombros en vía pública, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

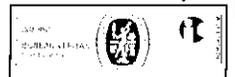
"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6615

4

ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, razón por la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. impartió directrices de obligatorio rigor para todos los Secretarios de Despacho Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración." A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- **Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.**
- **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."**

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se depositaron los escombros en vía pública esto es, desde **el 8 de enero de 2000**, para la expedición





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6615

del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

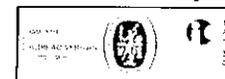
Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009, corresponde al Director de Gestión Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6615

Distrital de Ambiente – SDA, en contra del Representante, propietario o administrador de la empresa TUBERIAS Y MONTAJES DE COLOMBIA G y R Ltda. Y a la Junta de Acción Comunal del Barrio Casablanca en Suba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el Expediente No. **DM-08-2000-261**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Representante legal de la empresa TUBERIAS Y MONTAJES DE COLOMBIA G y R Ltda. Y al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Casablanca en Suba, en la Diagonal 125 con Transversal 154 C, de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín de la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno

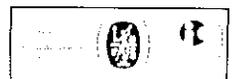
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los

03 SEP 2010

GERMÁN DARIÒ ÀLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto: María Elena Godoy C.
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa.
Exp. DM-08-00-261
12-10-09





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá,

Señor:

Presidente

JUNTA DE ACCION COMUNAL

Barrio Casablanca

Calle 142 No. 67-28

Teléfono: 6813082

Ciudad.

Ref.: Citación para notificación acto administrativo.

Cordial saludo:

6615

En relación con el asunto de la referencia, le informo que debe acercarse a la Secretaría Distrital de Ambiente, -oficina de Notificaciones- ubicada en la carrera 6 N°. 14-98 Piso 7, Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el propósito de notificarle personalmente el acto administrativo, relacionado con la investigación seguida en contra de la Junta de Acción Comunal del barrio Casablanca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal y como lo dispone el artículo 45 de la norma arriba mencionada y así continuar el trámite correspondiente.

El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo en el que acredite su calidad.

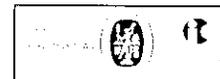
Cordialmente,

03 SEP 2010

GERMÁN DARIÑO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Anexos: siete (7) folios
Proyecto María Elena Godoy C.
Reviso: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
Exp. DM-08-00-261





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

MEMORANDO INTERNO

PARA: **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA**
Subsecretario General y de Control Disciplinario

DE: **GERMAN DARÍO ÀLVAREZ LUCERO**
Dirección de Control Ambiental

ASUNTO: **Remisión copia de Resolución**

Para su conocimiento y fines pertinentes le remito copia de la Resolución No. # 6615 del 03 SEP 2010 mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones respecto del trámite sancionatorio contenido en el Expediente No. **DM-08-2000-261**, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo CUARTO de la citada Resolución.

Atentamente,

GERMAN DARÍO ÀLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: María Elena Godoy C
Revisó: Oscar de Jesús Tolosa
Exp. DM-08-00-261

